



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Mónica María García García, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 30.339.697, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Febrero 09 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00032

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora **Martha Cecilia Quintero González**, en calidad de acreedora en primer grado, y las señoras **Paula Andrea Cuervo Quintero y Jhoanna Alejandra Quintero González**, en calidad de acreedoras en segundo grado, quienes obran a través de mandataria judicial, frente a la sociedad **Productos El Jardín y CIA LTDA**, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la mentada sociedad, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en las **E.P. Nros. 1829** del 05 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Manizales, y **2206** del 29 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, contentivas de los mutuos y la misma garantía hipotecaria; así como la E.P. 870 del 10 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Manizales.

Revisada la demanda y la subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las Escrituras Públicas Nos. **1829** del 05 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Manizales, y **2206** del 29 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, contentivas de los mutuos, la misma garantía hipotecaria, , así como la **E.P. 870** del 10 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, contentiva de la asignación del derecho de crédito a las señoras Paula Andrea Cuervo Quintero y Jhoanna Alejandra Quintero González, en virtud a un proceso de liquidación -sucesión de la señora Lilia González-, cumplen con los requisitos especiales que la ley sustancial en sus artículos 2434 y 2435 exige, son primera copia que se expiden con fuerza ejecutiva



para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas; encontrándose todas sus hojas rubricadas y selladas, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado por el capital, y los intereses moratorios generados sobre aquel, en la forma que se piden.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos ejecutivos cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos ejecutivos (Escrituras Públicas), y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su cesión. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Seguidamente, se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con las hipotecas en primer y segundo grado, distinguido con la tradición inmobiliaria Nro.100-44844, en consecuencia, ofíciase a la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, comuníquese el oficio librado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La parte interesada deberá cumplir la carga procesal de cancelar los emolumentos y efectuar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la inscripción de esta medida cautelar.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una *“actuación promovida a instancia de parte”* y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la cautela que se decretará, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de efectuar las gestiones a fin de lograr materializar la medida cautelar. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales **RESUELVE:**



PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la sociedad **Productos El Jardín y CIA Ltda** y en favor de la demandante, **Martha Cecilia Quintero González**, como acreedora en primer grado, con fundamento en la **E.P. Nro. 1829** del 05 de noviembre de 2010 corrida en la Notaria Primera de Manizales, por el capital registrado en la citada escritura pública, y sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, los cuales serán liquidados a partir del 06 de febrero de 2018 a las tasas fijadas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la sociedad **Productos El Jardín y CIA Ltda** y en favor de las demandantes **Paula Andrea Cuervo Quintero y Johana Alejandra Quintero González**, como acreedoras en segundo grado, con fundamento en la **E.P. Nro. 2206** del 29 de diciembre de 2012 y **E.P. 870** del 10 de julio de 2020, ambas otorgadas en la Notaria Primera de Manizales, por el capital registrado en la primera de las citadas escrituras públicas, y sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, los cuales serán liquidados a partir del 01 de marzo de 2018, a las tasas fijadas por la superintendencia financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-44844, en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, y notifíquese por secretaría conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la sociedad ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar y gestionar la notificación de la demandada, esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva.

SEXTO: Al presente proceso se le dará el trámite previsto en el proceso ejecutivo y las normas especiales del artículo 468 del Código General del Proceso.



SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Mónica María García García, identificada con T. P. N° 120.962 del C.S de la J., para actuar en representación de las demandantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 024 de febrero 12 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a347ed9f9a7ad31fa6ff5a9f0cd6d162fdb3a4a46d8f8a8dced47ac2894a489**

Documento generado en 11/02/2021 01:15:56 PM